



CONSTANCIA: El día 23 de marzo de 2021, correspondió por reparto demanda para proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado. Así mismo, revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional de la abogada Luz María Botero de la Roche identificada con cédula de ciudadanía número 24.328.370 y tarjeta profesional 32.402. Armenia Quindío, 07 de abril de 2021.

Alejandra León

MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL
JUDICANTE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto #017

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal
Acción: Restitución de tenencia por leasing
Demandante: ITAU Corpbanca Colombia S.A
Demandada: María Teresa Nieto Betancourth
Radicado: 630013103003-2021-00070-00
Cuaderno: 1

Revisado el libelo, se advierte que no reúne los requisitos formales para su admisión, por las razones que seguidamente se describen:

1. No indica la cuantía del proceso (Art. 82.9° CGP), por el avalúo catastral de los bienes objeto de restitución (Art. 26.6° Inc. final).
2. No se encuentra anexado el certificado de existencia y representación legal del Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A, estando únicamente el certificado de la situación actual expedido por la Superintendencia Financiera. (Art. 84.2° CGP)
3. Si bien el poder se encuentra conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el mismo no puede ser objeto de pronunciamiento, al no encontrarse el certificado de existencia y representación legal, que certifique que el correo usado para otorgar el poder, si es el inscrito para notificaciones judiciales.

Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'IDG', is written over a faint circular stamp.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Se notifica en Estado #42 publicado el 12-04-2021.